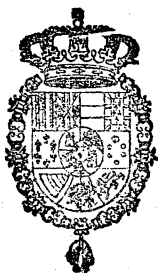


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto dejando sin efecto el de 1.º de Octubre de 1923, en cuanto se refiere a las vacantes que ocurran en la clase de Almirantes de la Armada.—Página 650.

Otro nombrando para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, al Doctor D. Francisco Ibáñez Duart, Canónigo Magistral de la de Urgel.—Página 650.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Mirallo, a favor de D. José Nicolás de Melgar y Alvarez de Abreu, Marqués de San Andrés, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 650.

Otro autorizando al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir por concurso público 5.000 granadas de metralla de 76,2 milímetros de calibre.—Página 650.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Angel González de la Peña y Vernacci, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo en la Intervención general de la Administración del Estado.—Página 650.

Otro ídem, en ídem id., Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas arrendadas de la provincia de Madrid, a D. Daniel López y Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Página 650.

Otro ídem Director general de Seguridad, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. José González Hernández, Coronel Subinspector del cuarto Tercio de la Guardia civil.—Página 650.

Real orden aprobando las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, convocadas por la de 12 de Enero de 1923.—Páginas 650 y 651.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Las Palmas a don Alejandro Pardo Laborde, Secretario de la provincial de Palencia.—Página 651.

Otra ídem para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Fraga a D. Emilio Carrascoso y Ortega, Secretario judicial excedente.—Página 651.

Otra ídem a D. Alfredo Caamaño Ferrero, Secretario judicial de Valmaseda, para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Málaga (distrito de la Merced).—Página 651.

Hacienda.

Real orden desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Fernando de Cárdenas y Abarzuza.—Páginas 651 y 652.

Otra ídem id. la formulada por don Rafael de la Escosura.—Página 652.

Otra ídem id. por D. José Casanova.—Página 653.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo autorización

para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos, denominada "Prueba en cuesta en Monserrat", con arreglo al Reglamento que se inserta.—Páginas 653 a 655.

Otra disponiendo tenga carácter oficial la invitación que se hace para la concurrencia a la Exposición Internacional de la Cooperación y Obras sociales que se celebrará en Gante del 15 de Junio al 15 de Septiembre.—Página 655.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que por el Ministerio de Agricultura de la República portuguesa se ha dispuesto que la tabla de recargos de los derechos de exportación que se apliquen durante el trimestre de Enero a Marzo del corriente año sea la que se menciona.—Página 655.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Oviedo); Sociedad Anónima Industrial La Paloma; B. F. Goodrich (S. A.); Brigada Sanitaria Provincial de Teruel; Sociedad de Seguros Sobre enfermedades "La Unión y El Progreso Fabril humanitario"; Banco Hipotecario de España, y Centro de Navieros Aseguradores. TADÍSTICOS DE

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Escala del Cuerpo de Abogados del Estado totalizado en 31 de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 9 y principio del 10

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El exacto ajuste de la plantilla de cargos asignados a los Almirantes de la Armada con el número de titulares que hay para desempeñarlos y la importancia y categoría de las funciones que a esos puestos vienen atribuidas orgánicamente, aconseja no aplicar en este caso los preceptos de amortización establecidos por el Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado, criterio que puede irse imponiendo en otros y que sucesivamente irá el Gobierno sometiéndolo a la aprobación de V. M.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1922 en cuanto se refiere a las vacantes que ocurran en la clase de Almirantes de la Armada.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la dignidad de Arcipreste, vacante por defunción de D. Mauro Barona, en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, al Doctor don Francisco Ibáñez Duart. Canónigo Magistral de la de Urgel

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don José Nicolás de Melgar y Alvarez Abreu, Marqués de San Andrés; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Mirallo a favor del expresado D. José Nicolás de Melgar y Alvarez Abreu, Marqués de San Andrés, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir por concurso público 5.000 granadas de metralla de 76,2 m/m de calibre, como caso comprendido en el punto tercero del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad y Hacienda pública.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Angel González de la Peña y Vernacci, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo en la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas arrendadas de la provincia de Madrid, a don Daniel López y Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Subsecretaría de este Ministerio.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Director general de Seguridad, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. José González Hernández, Coronel Subinspector del cuarto Tercio de la Guardia civil.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, convocadas por Real orden de 12 de Enero de 1923, y las reclamaciones presentadas contra las mismas, interesando, ya la nulidad de las oposiciones, ya la revisión de la segunda parte del tercer ejercicio:

Resultando que el Tribunal propuso la aprobación de ocho opositores con derecho a plaza, quedando desiertas, por consiguiente, 17 de las 25 anunciadas:

Considerando que el Tribunal de oposiciones a que este expediente se refiera no ha infringido ningún precepto reglamentario, ni en la celebración de los ejercicios ni en la clasificación de los mismos:

Considerando que algunas reclamaciones y protestas presentadas sólo contienen apreciaciones sobre la validez del fallo del Tribunal, que según la legislación vigente es inapelable, y en ninguna de las reclamaciones se expone, directa ni indirectamente, hecho alguno, ni mucho menos

se justifica qué pueda motivar la nulidad de las oposiciones:

Considerando que, examinado detenidamente el expediente de estas oposiciones, no se encuentra en el mismo el menor hecho que pueda dar lugar a la nulidad de los ejercicios,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con la misma, en cuanto a que se aprueben las oposiciones y se desestimen las protestas, se ha servido resolver:

1.º Que se desestimen las reclamaciones y propuestas formuladas con motivo de estas oposiciones, no habiendo lugar a la repetición de ningún ejercicio; y

2.º Aprobar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, convocadas por Real orden de 12 de Enero de 1923, expidiéndose los nombramientos de los opositores propuestos por el Tribunal a medida que vayan ocurriendo vacantes, correspondientes al turno de ingreso, que puedan ser adjudicadas con arreglo a las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo; siendo dichos opositores, por orden de mérito relativo, los siguientes:

Número 1, doña Julia Fernández González; 2, D. Manuel Sánchez García; 3, D. Cecilio Sagarra López; 4, doña Casilda Velasco Mataca; 5, don Vicente E. Carnicero Orden; 6, doña Agueda Mantilla Suárez; 7, doña Felipa Jiménez Redondo; 8, doña Concepción de Miguel Hernández.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, en la vacante producida por traslación de D. José Maraver, a D. Alejandro Pardo Laborde, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia, propuesto en primer

lugar en la terna formulada por la Sala de gobierno para la provisión de la referida plaza.

De Real orden se lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Carrascoso y Ortega, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante por traslación de don Fernando Tournan, en el Juzgado de primera instancia de Fraga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de don José Ríos Marqués, en el Juzgado de primera instancia de Málaga (distrito de la Merced), de categoría de término, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Alfredo Gaamaño Ferreiro, Secretario judicial de Valmaseda, que resulta el más antiguo entre los aspirantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros solicitantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente número 273 (ampliación) de protección a las industrias, incoado a instancia de D. Fernando Cárdenas Abarzuza, Director gerente de la Compañía mercantil Banco Español de Fomento, en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que la expresada entidad, al solicitar de nuevo los beneficios que por Real orden de 12 de Julio de 1922 le habían sido negados, manifiesta, entre otros extremos, que sólo por ajustarse a lo que dispone el artículo 152 del Código de Comercio fué por lo que adaptaron el nombre de Banco, cuyo carácter no tiene en el sentido general y corriente, sino el de una entidad organizadora y explotadora de negocios industriales, agrícolas, mineros y obras públicas, etc., etc., que, acogiéndose a las propias, haga posible su realización por virtud de su organización técnica, económica y financiera:

Resultando que, previa la publicación preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para la ejecución de la citada ley, se remitió el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que en 3 de Diciembre último lo emite en el sentido de que procede desestimar la petición formulada, porque en la nueva instancia se mantienen las condiciones que determinaron su informe primitivo y en el tiempo transcurrido desde su fecha no se han modificado de suerte que aconsejen otro distinto:

Resultando que la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría, en 13 del citado mes de Diciembre, dictamina que, de conformidad con la Comisión Protectora, procede desestimar la petición deducida, previo informe de la Intervención general:

Resultando que este Centro, en 11 del corriente, se muestra conforme con los dictámenes anteriormente emitidos, proponiendo, como en aquellos, que se desestime la petición:

Considerando que la razón por la que se desestimó la primera peti-

ción formulada por el Banco Español de Fomento fué por estimarse que no entraba como protegible dentro del marco de la ley una entidad constituida para lanzar diversas empresas industriales, aunque en su día pudieran ser éstas por sí mismas y separadamente protegibles si reunían las condiciones de la ley, razón que subsiste en el caso presente, y consecuentemente ha de tenerse igualmente en cuenta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección de Protección a las industrias de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Fernando de Cárdenas y Abarzuza, Director gerente de la Compañía mercantil anónima Banco Español de Fomento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

A. FIDALGO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 395 de protección a industrias, incoado a instancia de D. Rafael de la Escosura en nombre de la Sociedad anónima "Bodegas Cooperativas del Sur de España", en solicitud de exención de Derechos reales y Timbre, y reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de los tributos sobre industrias, beneficios comprendidos en la letra A) de la base tercera de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que previa la publicación preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de dicha ley, se remitió el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional, que en 10 de Julio último, y en unión del número 278, después de manifestar que esos dos expedientes plantean dos casos de industrias notoriamente comprendidas en el grupo C) de la ley (o sea las que "por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior"), lo emite en la forma siguiente:

1.º Que procede conceder compensaciones a la exportación, con arreglo a las normas establecidas por la ley de 2 de Marzo de 1917, a la industria de tejidos de lana y a la exportación de vinos de Jerez.

2.º Que esta Comisión está preparada para realizar por sí, o en colaboración con el órgano técnico que la Administración señale, aquella determinación del estado actual de ambas producciones, que la base 8.ª de la ley, en su párrafo 5.º, establece como condición previa para hacer efectivo el régimen de compensaciones que se propone; y

3.º Que una vez aceptada en principio aquella propuesta y realizado ese estudio, si éste confirma la capacidad de ambas producciones para hacer eficaz la protección de que se trata, la Comisión Protectora de la Producción nacional proceda a realizar aquella información especial cerca de las Cámaras de Comercio e Industria que la ley prescribe, y a determinar, en consecuencia, los mercados extranjeros a que habría de destinarse la exportación así protegida, y los productos a que concretamente hubiera de alcanzar.

Resultando que a propuesta de esta Sección y por acuerdo de V. I. de 26 de Septiembre último, se remitieron de nuevo los expedientes a la expresada Comisión, para que, sin perjuicio de acordar cuando proceda el criterio a seguir en la aplicación de la base 8.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, los informase por separado en la parte referente a los beneficios que las Sociedades interesadas solicitaban:

Resultando que dicho organismo, por comunicación de 26 de Octubre próximo pasado, manifiesta al explicar su dictamen anterior: "que el informe de esta Comisión contiene la negativa implícita de los auxilios pedidos concretamente en los expedientes de referencia, por ser incompatibles, como ese Ministerio perfectamente recuerda, con las industrias comprendidas en el grupo C) de la ley, y la recomendación explícita de que se tomase por ese Ministerio en consideración la coyuntura con ellos ofrecida de examinar el caso de la totalidad de ambas industrias de sobreproducción:

Resultando que la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría, en 12 de Diciembre último, dictamina que procede desestimar el expediente previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado, por no haber medio legal de otorgar los beneficios de la

base 3.ª de la ley a una industria solamente protegible por la base 8.ª:

Resultando que la expresada Intervención general, a la que pasó el expediente por acuerdo de V. I., se muestra conforme en su dictamen de 8 del actual con la propuesta de la Sección de Protección a Industrias a que anteriormente se alude:

Considerando que abundando en el criterio mantenido por la Sección en su informe anterior, y aun reconociendo la importancia de la propuesta de la Comisión Protectora, en cuanto a la aplicación de la base 8.ª de la mencionada ley, no cabe estudiar este expediente más que sobre la base de los beneficios solicitados por la Sociedad interesada, única que en su tiempo tenía facultades y personalidad para modificar su petición:

Considerando que los beneficios pretendidos, como anteriormente se indica, están comprendidos en la base 3.ª de la ley expresada:

Considerando que la industria ejercida por la Sociedad peticionaria está incluida, según manifiesta la Comisión Protectora, en el grupo C) de la base 1.ª de dicha ley, esto es, entre las que, "por alcanzar una superproducción, necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interno", industrias solamente protegidas por la base 8.ª de la ley:

Considerando que dicha base 8.ª, que determina los requisitos que han de llenarse para otorgar las compensaciones que a la misma se refiere, preceptúa que "en ningún caso los beneficios que señala la base 3.ª serán aplicables a las industrias protegidas por esta base",

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido resolver que se desestime por improcedente la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Rafael de la Escosura en nombre de la Sociedad anónima "Bodegas Cooperativas del Sur de España".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

A. FIDALGO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Visto el expediente número 278 de protección a industrias, incoado a instancia de D. José Casanova en representación de la S. A. "Tarrasa Industrial", en solicitud de exención de Derechos reales y Timbre y reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos sobre industrias, beneficios comprendidos en la letra A de la base tercera de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que, previa la publicación preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de dicha ley, se remitió el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional, que en 10 de Julio último y en unión del número 395, después de manifestar que estos dos expedientes plantean dos casos de industria notoriamente comprendidos en el grupo C de la ley (o sea las que "por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora en el mercado interior"), lo emite en la forma siguiente:

Primero. Que procede conceder compensaciones a la exportación, con arreglo a las normas establecidas por la ley de 2 de Marzo de 1917, a la industria de tejidos de lana y a la exportación de vinos de Jerez.

Segundo. Que esta Comisión está preparada para realizar por sí o en colaboración con el órgano técnico que la Administración señale, aquella determinación del estado actual de ambas producciones que la base octava de la ley, en su párrafo quinto, establece como condición previa para hacer efectivo el régimen de compensaciones que se propone; y

Tercero. Que una vez aceptado en principio aquella propuesta y realizado ese estudio, si éste confirma la capacidad de ambas producciones para hacer eficaz la producción de que se trata, la Comisión Protectora de la Producción nacional proceda a realizar aquella información especial cerca de las Cámaras de Comercio e Industria que la ley prescribe y a determinar en consecuencia los mercados extranjeros a que habría de destinarse la exportación así protegida y los productos a que concretamente hubiera de alcanzar":

Resultando que, a propuesta de esta Sección y por acuerdo de V. I. de 26 de Septiembre último, se remi-

tieron de nuevo los expedientes a la expresada Comisión para que, sin perjuicio de acordar cuando proceda el criterio a seguir en la aplicación de la base octava de la ley de 2 de Marzo de 1917, los informase por separado en la parte referente a los beneficios que las Sociedades interesadas solicitaban:

Resultando que dicho organismo, por comunicación de 26 de Octubre próximo pasado, manifiesta al explicar su dictamen anterior: "que el informe de esta Comisión contiene la negativa implícita de los auxilios pedidos concretamente en los expedientes de referencia por ser incompatibles, como ese Ministerio perfectamente recuerda, con las industrias comprendidas en el grupo C de la ley y la recomendación explícita de que se tomase por ese Ministerio en consideración la coyuntura con ellos ofrecida de examinar el caso de la totalidad de ambas industrias de sobreproducción."

Resultando que la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría, en 12 de Diciembre último, dictamina que procede desestimar el expediente previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado, por no haber medio hábil ni legal de otorgar los beneficios de la base tercera de la ley a una industria solamente protegible por la base octava:

Resultando que la expresada Intervención general, a la que pasó el expediente por acuerdo de V. I., se muestra conforme en su dictamen de 8 del actual con la propuesta de la Sección de Protección a Industrias a que anteriormente se alude:

Considerando que abundando en el criterio mantenido por la Sección en su informe anterior, y aun reconociendo la importancia de la propuesta de la Comisión Protectora en cuanto a la aplicación de la base 8.ª de la ley mencionada, no cabe estudiar este expediente más que sobre la base de los beneficios solicitados por la Sociedad inbteresaada, única que, en su tiempo, tenía facultades y personalidad para modificar su petición:

Considerando que los beneficios pretendidos, como anteriormente se indica, están comprendidos en la base tercera de la expresada ley:

Considerando que la industria ejercida por la Sociedad peticionaria está incluida, según manifiesta la Comisión Protectora, en el grupo C

de la base primera de dicha ley, esto es, entre las que "por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interno", industria solamente protegida por la base octava de la ley:

Considerando que dicha base octava, que determina los requisitos que han de llenarse para otorgar las compensaciones a que la misma se refiere, preceptúa que "en ningún caso los beneficios que señala la base tercera serán aplicables a las industrias protegidas por esta base,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se desestime por improcedente la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. José Casanova en nombre de la S. A. "Tarrasa Industrial".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho

P. D.,

A. FIDALGO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Francisco Coma y Más, Presidente del Real Automóvil Club de Cataluña, solicitando la autorización para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos, denominada "Prueba en cuesta en Monserrat":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera de motocicletas y autociclos el día 24 del próximo Febrero:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último, y aceptando la modificación propuesta por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a

V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor D. Francisco Coma y Más, Presidente del Real Moto Club de Cataluña.

REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 24 de Febrero próximo una carrera en la cuesta de Monserrat, que se correrá bajo

los Reglamentos de la Federación Motociclista Española y del Real Automóvil Club de España, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º La prueba de velocidad en cuesta tendrá lugar en la carretera de Monistrol (Estación) al Monasterio de Monserrat, entre los kilómetros 6,700 y 13, dándose la primera salida a las once de la mañana.

2.º Pueden tomar parte en esta prueba las motocicletas, side-cars y autociclos de las categorías que a continuación se citan, dividiéndose en dos clases, turismo y libre, de acuerdo con lo que se especifica en la condición 3.ª

sa que la diferencia de tiempo entre el segundo o tercer clasificado no exceda de dos y cinco minutos, respectivamente.

6.º Regirán los siguientes tiempos máximos para los efectos de la condición anterior:

43,620	47,250	51,540	55,300	31,940	37,800	43,620	49,310	50,960	52,750	46,290	52,750	38,440	43,200	51,540	54,000	44,900	48,780
por hora,	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por	por
Velocidad en kilómetros	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en	en
8,40 m.	8,00 m.	7,20 m.	6,50 m.	41,30 m.	40,00 m.	8,40 m.	7,40 m.	7,25 m.	7,10 m.	8,10 m.	7,10 m.	9,50 m.	8,45 m.	7,20 m.	7,00 m.	8,25 m.	7,45 m.
A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.	I.	J.	K.	L.	M.	N.	O.	P.		
Clase	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

OTOCICLETAS

PRUEBA LIBRE

Clase A.— Motocicletas hasta 250 c. c. de capacidad cilíndrica total.
Clase B.— Motocicletas hasta 350 c. c. de " " " "
Clase C.— Motocicletas hasta 500 c. c. de " " " "
Clase D.— Motocicletas hasta 1.000 c. c. de " " " "

PRUEBA TURISMO

Clase E.— Velomotores hasta 150 c. c. de capacidad cilíndrica total.
Clase F.— Motocicletas hasta 300 c. c. de " " " "
Clase G.— Motocicletas hasta 350 c. c. de " " " "
Clase H.— Motocicletas hasta 560 c. c. de " " " "
Clase I.— Motocicletas hasta 750 c. c. de " " " "
Clase J.— Idem superiores a 750 c. c. de " " " "

MOTOCICLETAS CON SIDE-CARS

PRUEBA LIBRE

Clase K.— Motocicletas hasta 600 c. c. de capacidad cilíndrica total.
Clase L.— Motocicletas hasta 1.000 c. c. de " " " "

PRUEBA TURISMO

Clase M.— Motocicletas hasta 560 c. c. de capacidad cilíndrica total.
Clase N.— Idem superiores a 560 c. c. de " " " "

UTOCICLOS

PRUEBA LIBRE

Clase N.— Autociclos hasta 750 c. c. de capacidad cilíndrica total.
Clase O.— Idem superiores a 750 c. c. y que no excedan de 1.100 c. c. de capacidad cilíndrica total.

PRUEBA TURISMO

Clase O.— Autociclos hasta 750 c. c. de capacidad cilíndrica total.
Clase P.— Idem superiores a 750 c. c. y que no excedan de 1.100 c. c. de capacidad cilíndrica total.

3.ª En lo que se refiere a motocicletas, side-cars y autociclos, sólo tendrán opción a la prueba de turismo aquellos cuya especificación corresponda exactamente a los tipos de turismo en los catálogos de las casas constructoras, con la sola excepción de la forma del manillar y escape de los gases, que podrá ser libre para el corredor.

Todas las motocicletas, con o sin side-cars, que no respondan exactamente a la descripción anterior, entrarán de hecho en la prueba libre de velocidad.

Los autociclos inscritos en la prueba de turismo, deberán estar equipados para turismo, con carrocería, estribos, guardabarros, faros, útiles, et-

cétera. Se exceptúan de la clasificación el parabrisas y capota, por no ser común su adopción en estos vehículos. Los que no se conformen por entero con la anterior especificación, entrarán a formar parte de la prueba libre de velocidad.

4.º Los premios a conceder en esta prueba consisten en medallas de oro, plata y cobre, para los primeros, segundos y terceros clasificados, respectivamente, en cada una de las clases mencionadas.

5.º Para la otorgación del primer premio en cada clase deberá efectuarse el recorrido en un tiempo que no exceda del indicado a continuación; para la otorgación de los segundos y terceros premios será condición preci-

7.º Las inscripciones para esta prueba serán dirigidas al Sr. Secretario del Real Moto Club de Cataluña, no más tarde del día 16 de Febrero, acompañadas de su importe, de 10 pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña, y de 20 pesetas para los señores no socios. La inscripción con derechos dobles será prorrogada hasta el día 20 de Febrero, en que quedará definitivamente cerrada. En la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña se facilitarán los correspondientes Boletines de inscripción.

8.º No se admitirán inscripciones de un mismo vehículo para varias clases distintas, como tampoco inscripciones de un mismo concursante para distintas clases.

9.º Los concursantes recibirán un número de orden el viernes, día 22, de cinco a ocho de la tarde, en el local del Real Moto Club de Cataluña, donde deberán presentar sus vehículos, ya que el Club se reserva la facultad de examinarlos y precintarlos.

10. Los concursantes, por el hecho de su inscripción, aceptan los Reglamentos de la Federación Motociclista Española y del Real Automóvil Club de España, y lo estipulado en las presentes condiciones, comprometiéndose, además, a acatar todas las disposiciones referentes al orden en la celebración de la prueba que sean dictadas por el

R. M. C. C., sus Comisarios o Jueces.

11. El Real Moto Club de Cataluña no acepta responsabilidad alguna por los accidentes o daños de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes.

12. Han sido nombrados Comisarios para esta prueba los señores D. Francisco Coma, D. José R. Carles, D. Francisco Bordas, don Joaquín Dalfau y D. Enrique Pujolar, estos dos últimos de salida y llegada, respectivamente.

13. Las reclamaciones que los concursantes deseen formular deberán presentarse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que termine el certamen y acompañadas de 200 pesetas, ante la Comisión deportiva del Real Moto Club de Cataluña. De las decisiones de ésta podrá apelar ante la Federación Motociclista Española, y Real Automóvil Club de España por lo que a autociclos se refiere, y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

ADVERTENCIAS

1.ª Los concursantes deberán presentarse en el lugar de la salida con media hora de anticipación a la suya.

2.ª Se recomienda a los concursantes que hayan tomado parte en la prueba dejen sus vehículos fuera del recorrido de la misma y procuren por todos los medios posibles mantener la meta libre de obstáculos, encomendando esta conveniencia al público en general que se halle presente.

3.ª Caso de impedir las condiciones atmosféricas u otras causas la celebración de la prueba, el Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de aplazarla o suspenderla, devolviéndose en este segundo caso el importe de las inscripciones, y en el primero se devolverá la inscripción únicamente a los que manifiesten la imposibilidad de tomar parte en la fecha aplazada.

4.ª La salida será parada, esto es, sin lanzamiento previo.

5.ª Las salidas serán dadas a los concursantes de minuto en minuto en minuto, con intervalo de dos minutos entre las correspondientes categorías.

6.ª Queda terminantemente prohibido que ningún concursante verifique entrenamientos en el lugar de la carrera el día en que ésta se celebre, bajo la penalización de quedar eliminado de ella.

Ilmo. Sr.: Por primera vez después de la gran guerra, que tan difícil hizo la vida de las instituciones sociales, va a celebrarse en Gante una Exposición internacional de la Cooperación y obras sociales, que en todos los países despierta extraordinario interés.

Tal importancia le ha concedido el Gobierno español, que tan pronto recibió invitación oficial para concurrir se creó una Comisión encargada de organizar la participación española, dando representación en dicha Comisión a los grandes núcleos más característicos de la cooperación y de la acción social española.

Esta Comisión ha emprendido con la mayor actividad sus trabajos de organización de la participación de España en el gran Certamen de Gante, teniendo muy presente que éste se inaugurará el día 15 de Junio y que las instalaciones nacionales deben estar terminadas en Mayo.

Espera la Comisión, como lo espera el Gobierno, que las Cooperativas de todo género, así como las demás instituciones sociales, tan abundantes, varias y originales que existen en España para la elevación moral y material de las clases humildes, la mutua ayuda, el crédito y la mejora social en todos sus aspectos, responderán al llamamiento que por intermedio del Gobierno español les dirige el de la noble nación belga. Pero particularmente desea el Gobierno ayudar a concurrir a la Exposición a las obras más modestas y a las que más o menos directamente dependen del Estado; a cuyo efecto,

S. M., el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tenga carácter oficial la invitación que se hace para la concurrencia a la Exposición internacional de la Cooperación y Obras sociales que se celebrará en Gante de 15 de Junio al 15 de Septiembre.

2.º Que las Cooperativas e instituciones sociales que más o me-

nos directamente dependan del Estado, la Provincia y el Municipio, se pongan en relación con la Comisión española al efecto de adherirse con toda urgencia a la Exposición y organizar los envíos que den idea, lo más acabada posible, del esfuerzo de España por la mejora moral y material de sus ciudadanos.

3.º Que por las Autoridades de todo orden se den las mayores facilidades posibles a fin de asegurar la más brillante concurrencia de la España social a la Exposición de Gante y principalmente para facilitar los transportes, formalidades de Aduanas, pasaportes, etcétera.

4.º Que para cuanto se relaciona con la citada Exposición se entiendan las entidades y particulares a quienes interese con la Comisión española de la Exposición internacional de Cooperación y Obras sociales (Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Según comunica el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa, por el Ministerio de Agricultura de la República portuguesa se ha dispuesto que la tabla de recargos de los derechos de exportación que se aplicará durante el trimestre de Enero a Marzo del corriente año sea la siguiente:

NÚMERO del Arancel	DESIGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS	UNIDAD	RECARGO
2	Algarroba	A. v.	1 %
87	Abonos. Superfosfatos.....	>	7 %
87	Abonos, Guanos y abonos compuestos.....	>	20 %
6	Grasa de puerco (para las colonias).....	Kg.	1 \$ 00
5	Aceite de oliva:		
	Para las colonias (aceite de consumo).....	>	1 \$ 00
	Para el Brasil (hasta 1,5 grados de acidez).....	>	2 \$ 50
87	Batata para las colonias.....	>	2 %
29	Ganado de lidia.....	Cabeza	80 \$ 00
	Lanas sucias o lavadas:		
31	Churras	A. v.	5 %
32	No especificadas.....	A. v.	25 %
	Maderas:		
34	De pino en bruto.....	Ton.	25 \$ 00
35	Vigas, viguetas en tablas y barrotos de esquina viva	Ton.	10 \$ 00
37, 39, 41 y 43	En barrotos redondos, entibados para minas, en tablas, no especificadas, preparadas y aserradas para cajas	>	2 \$ 00
30, 40 y 42	En bruto para tonelería o carpintería, excepto madera de pino, en postes telegráficos, cuaderñas para embarcaciones, postes en traviesas para ferrocarriles.....	Ton.	100 \$ 00
44	Manteca natural o artificial.....	Kg.	5 \$ 00
51	Aceites animales y vegetales no especificados.....	A. v.	5 %
	Pieles y cueros de ganado vacuno:		
60	Hasta 30 kilogramos cada uno.....	A. v.	50 %
61	Con más de 30 kilogramos cada uno.....	A. v.	5 %
62	Pieles de cuero no especificadas.....	A. v.	5 %
87	Palomos	Cabeza.	0 \$ 50
67	Quesos	Kg.	2 \$ 50
69	Residuos y simientes oleaginosas para la alimentación del ganado.....	A. v.	5 %
87	Carnes ahumadas, saladas y prensadas (para las colonias)	Kg.	0 \$ 50
12	Cebollas (para las colonias).....	A. v.	10 %

Queda asimismo prohibida la exportación de los siguientes artículos: aves comestibles, excepto las palomas; carbón vegetal, legumbres secas y

huevos, y en cuanto a la exportación de cebollas, en las meses de Abril a Junio próximos será enteramente libre.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.